



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE  
GARANTÍAS DE SINCELEJO SUCRE  
70-001-4004-04**

**CITACION AUDIENCIA DE CONTROL DE GARANTIAS - VIRTUAL**

Sincelejo 13 de febrero de 2023

Señores:  
**FISCAL 1 SECCIONAL**  
**Dr. MICHEL GOMEZ RICARDO**  
Ciudad

Doctor  
**ALEX NARVAEZ MARQUEZ**  
Defensor de los Procesados  
**Ciudad**

Señor:  
**HERNAN JOSE MELENDEZ CAMPO**  
**PROCESADO-**  
Carrera 13b No. 23 – 101 Las Américas  
Ciudad

Señor(a):  
**KAROL VANESSA DUQUE CUELLO**  
**PROCESADA-**  
Calle 24 No. 39 – 41 Las Margaritas  
Ciudad

Señor:  
**ALFREDO MANUEL LUNA CEBALLOS**  
**PROCESADO-**  
Carrera 24 No. 18 – 27 Villa Carmela  
Ciudad

Señor(a):  
**RODRIGO ANDRES DUQUE CUELLO**  
**PROCESADO-**  
Calle 24 No. 39 – 41 Las Margaritas  
Ciudad

Doctor  
**RAFAEL EMIRO FLOREZ PEREZ**  
Defensor del Procesado **ALFREDO LUNA**  
**Ciudad**

Señores:  
**MIN PÚBLICO**

Señores  
**ANGELA MARIA DUQUE SIERRA**  
**MARCELA DUQUE SIERRA**  
**JUAN CARLOS DUQUE SIERRA**  
Victimas  
Ciudad

**Ref.: CONTROL DE GARANTIAS LEY 906 DE 2004.**  
**CUI: 700016001037201900937**  
**DELITO: FRAUDE PROCESAL – FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**  
**PROCESADO: HERNAN JOSE MELENDEZ CAMPO**

Cordial Saludo

Por medio de la presente, me permito informarle que este despacho judicial, señalo el día **27 DE MARZO DE 2023 a las 09:00 AM.**, con el fin de llevar a cabo audiencia de **FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** dentro del proceso del CUI de la referencia. **La parte solicitante deberá aportar en formato PDF los EMP con los cuales sustentará su petición** para efectos del traslado.

La presente diligencia se realizaría a través de la aplicación **LIFESIZE**, por tal razón deberán contactarse con **10 minutos de anticipación** con la secretaria de este despacho en aras de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE  
GARANTÍAS DE SINCELEJO SUCRE  
70-001-4004-04**

realizar la conexión por videollamada. Se exhorta a las partes a tener acceso a dicha aplicación, lo anterior con el fin de tomar precauciones frente a la pandemia mundial por Covid-19.

Cordialmente,

  
**MANUEL ENRIQUE DAZA ALVAREZ**  
Secretario

JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL SINCELEJO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE  
GARANTÍAS DE SINCELEJO SUCRE  
70-001-4004-04**

**CITACION AUDIENCIA DE CONTROL DE GARANTIAS - VIRTUAL**

Sincelejo 31 de marzo de 2023

Señores:

**FISCAL 01 SECCIONAL**  
**Dr. MICHEL GOMEZ RICARDO**  
Ciudad

Señores:

**RODRIGO ANDRES DUQUE CUELLO**  
Procesado - Calle 24 No. 39 – 41 Las Margaritas  
Ciudad

Señores:

**HERNAN JOSE MELENDEZ CAMPO**  
Procesado- Carrera 13b No. 23 – 101 Las Américas

Doctor

**ALFREDO MANUEL LUNA CEBALLOS**  
Procesado - Carrera 24 No. 18 – 27 Villa Carmela  
Ciudad

Señores:

**ALEX NARVAEZ MARQUEZ**  
**DEFENSOR DE LOS PROCESADOS**  
Ciudad

Señores:

**KAROL VANESSA DUQUE CUELLO**  
PROCESADA - Calle 24 No. 39 – 41 Las  
Margaritas  
Ciudad

Señores:

**ANGELA MARIA DUQUE SIERRA**  
**MARCELA DUQUE SIERRA**  
**JUAN CARLOS DUQUE SIERRA**  
VICTIMAS  
Ciudad

Doctor

**RAFAEL EMIRO FLOREZ PEREZ**  
Defensor del Procesado ALFREDO LUNA

**Ref.: CONTROL DE GARANTIAS LEY 906 DE 2004.**

**CUI: 700016001037201900937**

**DELITO: FRAUDE PROCESAL – FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**

**PROCESADO: HERNAN JOSE MELENDEZ CAMPO**

Cordial Saludo

Por medio de la presente, me permito informarle que este despacho judicial, señalo el día **26 de ABRIL DE 2023 a las 10:30 AM.**, con el fin de llevar a cabo audiencia virtual de **FORMULACION DE IMPUTACION Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** dentro del proceso del CUI de la referencia.

La presente diligencia se realizaría a través de la aplicación **LIFESIZE**, por tal razón deberán contactarse con **10 minutos de anticipación** con la secretaria de este despacho en aras de realizar la conexión por videollamada. Se exhorta a las partes a tener acceso a dicha aplicación, lo anterior con el fin de tomar precauciones frente a la pandemia mundial por Covid-19.

Cordialmente,

  
**MANUEL ENRIQUE DAZA ALVAREZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1

Fecha: 27/08/2021 11:30:55 a. m.

**NÚMERO RADICACIÓN:** **70001310300320150014402**

**CLASE PROCESO:** APELACIÓN SENTENCIA

**NÚMERO DESPACHO:** 000      **SECUENCIA:** 3044275      **FECHA REPARTO:** 27/08/2021 11:30:55 a. m.

**TIPO REPARTO:** EN LÍNEA      **FECHA PRESENTACIÓN:**

**REPARTIDO AL DESPACHO:** TRIBUNAL SUPERIOR DE SINCELEJO - SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

**JUEZ / MAGISTRADO:** CLAUDIA PATRCIA PIZARRO TOLEDO

| TIPO ID              | IDENTIFICACIÓN | NOMBRE                 | APELLIDO           | PORTE                         |
|----------------------|----------------|------------------------|--------------------|-------------------------------|
| PASAPORTE            | 3838351        | JOSE                   | HERNANDEZ GONZALEZ | DEFENSOR PRIVADO              |
| CÉDULA DE CIUDADANIA | 64550045       | MARIA ANTONIA          | CUELLO MANJARREZ   | DEMANDANTE/ACCIONANTE         |
| NIT                  | 9220033        | BARACHI HERNANDEZ LTDA |                    | DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE |

0b5e2fd0-4285-48c8-9fdd-d8d238e34892

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE

**SERVIDOR JUDICIAL**

## **JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO**



**SINCELEJO – SUCRE**  
**Calle 22 No. 16-40 piso 4**

**ACTA No 000 de 2021 - Audiencia (Art. 37. del C.G.P.)**

**AUDIENCIA VIRTUAL – MICROSOFT TEAMS**

**REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA**  
**RAD. 2015-00144-00**

**Hora de inicio: 08:00 PM**

En Sincelejo, Sucre, a los quince (15) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), el suscrito Juez Tercero Civil Oral del Circuito de Sincelejo, en asocio con su secretario AD-HOC, constituye el Juzgado en Audiencia Pública Oral, que trata el artículo 373 del CGP., dentro del proceso de la referencia.

### **I. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LA AUDIENCIA:**

#### **1.1. Demandante:**

- MARIA ANTONIA CUELLO MANJARREZ ( ASISTE)

#### **1.2. Demandados:**

- ÁNGELA MARIA DUQUE SIERRA - (NO ASISTE)
- ANDREA DUQUE SIERRA - (NO ASISTE)
- MARCELA DUQUE SIERRA - (ASISTE)
- JUAN CARLOS DUQUE SIERRA - (NO ASISTE)
- ALBA BARACHI HERNANDEZ - (NO ASISTE)

#### **1.3. Apoderado demandante:**

- IVAN PEREIRA PEÑATE – (ASISTE)

#### **1.4. Apoderados demandados o Curadores Ad litem:**

- LUIS FRANCISCO OROZCO - (ASISTE)
- OSCAR DARÍO PAGUENA – (apoderado sustituto) (NO ASISTE)
- VERÓNICA MONTERROZA (curadora ad-litem de las personas indeterminadas- (NO ASISTE)
- YADITH ELIAS SALOM - (ASISTE)

### **II. PRUEBAS DECRETADAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE**

- DOCUMENTALES: NO HUBO
- DECLARACION DE PARTE: NO HUBO

### **III. RELACION DE DOCUMENTOS PRESENTADOS:**

- No hubo.

#### **IV. OBSERVACIONES DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:**

- Una vez instalada la audiencia, realizando el control de asistencia de las partes, el señor juez continua con las etapas previstas en el artículo 373 del C.G.P, procediendo a dictar la correspondiente sentencia que pone fin al presente proceso.

#### **V. PARTE RESOLUTIVA DE LA DECISIÓN O SENTENCIA:**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de merito denominada (i) inexistencia de acreditación de los requisitos propios para adquirir por prescripción el bien inmueble objeto de esta demanda.

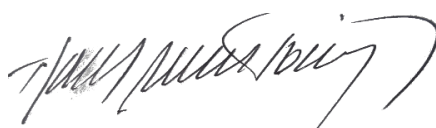
**SEGUNDO:** Denegar las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandante.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS PARA EFECTOS DE  
PRESENTAR LOS RECURSOS

- 5.1. **Recursos:** El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la anterior decisión, sin embargo, manifiesta que, en los 3 días subsiguientes, allegara los reparos en contra de la misma.

**Hora de finaliza: 10:29 A.M**



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo**  
**Secretaría General**

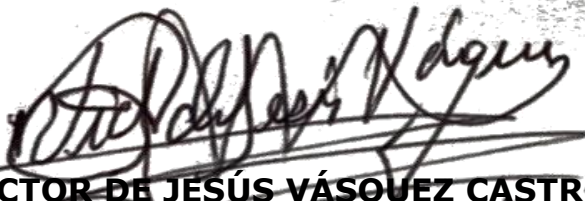
Sincelejo, 16 de marzo de 2021

**Ref. SIMULACIÓN RAD. 700013103006-2016-00132-02**

En la fecha arriba anunciada, pasa al despacho de la doctora MARIRRAQUEL RODELO NAVARRO, el presente proceso, informándole que el término de los cinco (5) días concedido al apelante (partes demandada), para presentar la sustentación del recurso de alzada, se encuentra vencido. Corrieron los días 1, 2, 3, 4 y 5 de marzo. El recurrente presentó escrito de sustentación.

Igualmente le informo que del escrito anterior se dio traslado a la parte no apelante (parte demandante), mediante fijación en lista. Corrieron los días 9, 10, 11, 12 y 15 de marzo de 2021. Fueron inhábiles 13 y 14 de marzo. El apoderado presentó escrito de replica

Lo anterior se verificó en el correo electrónico de esta secretaría, desde la calenda de notificación del auto que adecuó el trámite al procedimiento del Decreto 806 de 04 de junio de 2020. Sírvasse Proveer.



**VÍCTOR DE JESÚS VÁSQUEZ CASTRO**  
Secretario General Tribunal Superior



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo - Sucre**  
Sincelejo, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO ARTÍCULO 373 CGP**

|             |                                        |
|-------------|----------------------------------------|
| Proceso:    | Declarativo de Simulación              |
| Radicado:   | 70-001-31-03-006- <b>2016-00132-00</b> |
| Demandante: | Ángela María Duque Sierra y otros      |
| Demandado:  | Golfo GAS S.A. E.S.P. y otros          |

Se instala formalmente la audiencia prevista en el artículo 373 del CGP, dentro del presente proceso, para dar continuidad a la misma, siendo las 09:43 a.m.

#### **1. INTERVINIENTES:**

**Juez:** Zuleyma Arrieta Carriazo

**Apoderado Demandante:** Dr. Luis Francisco Orozco Peñaranda

**Apoderado Parte Demandada:** Dr. Juan Pablo Orjuela Vega

**Apoderado de Cesar Augusto Herazo Arango:** Dr. Zorobel Romero Martínez

**Apoderado de Hernán Meléndez Campo:** Dr. Iván Pereira Peñate

**Apoderado de Ricardo Salgado Medina:** Dr. Newton Medina

**Curador Ad-Litem de Nadis del Carmen Herazo Escobar:** Dr. Juan Francisco Arrieta

Se verifica la presencia de los apoderados de las partes, procediéndose a continuar con las etapas de la audiencia de instrucción, conforme al audio.

Antes de dar inicio a la misma, se niega la solicitud de la parte demandante de escuchar en interrogatorio a la señora MARCELA DUQUE SIERRA, conforme a la grabación.

#### **2. TRÁMITE DE LA AUDIENCIA:**

##### **2.1. Alegatos**

-La parte demandante hace uso de la palabra, presentando sus alegaciones finales, como consta desde el minuto 0:10:20 al minuto 0:34:00 de la grabación.

-La parte demandada hace uso de la palabra, presentando sus alegaciones finales, como consta desde el minuto 0:34:30 al minuto 1:32:30 de la grabación.

- El curador Ad-litem de la señora NADIS DEL CARMEN HERAZO ESCOBAR hace uso de la palabra, presentando sus alegaciones finales, como consta desde el minuto 01:32:40 al minuto 01:35:20 de la grabación.

Se hace un receso de 5 minutos para dictar la sentencia.

Se reanuda la audiencia siendo las 11:25 am, conforme a la grabación.

## 2.2. Sentencia

Agotadas todas las etapas procesales correspondientes, sin que se avizore vicio procesal que invalide lo actuado, se procede a proferir la sentencia, la cual en su parte resolutive es del siguiente tenor literal:

*En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,*

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** DECLARAR la SIMULACIÓN ABSOLUTA del contrato de sociedad por medio de la cual se constituyó GOLFO GAS S.A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** DECLARAR la NULIDAD de la Escritura Pública No. 690 del 31 de marzo de 2011, por medio de la cual se constituyó GOLFO GAS S.A. E.S.P., otorgada en la Notaría Tercera del Circulo de Sincelejo, sociedad inscrita en la Cámara de Comercio de Sincelejo bajo la matrícula mercantil No. 00069160. Para tal efecto, ofíciase a las entidades mencionadas para la cancelación de los registros respectivos.

**CUARTO:** CONDENAR a los demandados Golfo Gas S.A. E.S.P., Hernán José Meléndez Campo, Roger Enrique Bustamante González, César Augusto Herazo Arango, Ivon Lorena Vega Cuello y Ricardo Augusto Salgado Medina, a RESTITUIR a favor de la sucesión intestada del señor RODRIGO DUQUE CARDONA (q.e.p.d.), la cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sincelejo, bajo el Rad. 2015-00024, la Planta de Envasado de Cilindros de Gas Licuado de Petróleo GLP, junto con toda su infraestructura, la cual aparece enlistada en el contrato de arrendamiento celebrado entre GOLFO GAS S.A. E.S.P. y la sociedad CHILCO como de propiedad de la primera.

**QUINTO:** CONDENAR a los demandados Golfo Gas S.A. E.S.P., Hernán José Meléndez Campo, Roger Enrique Bustamante González, César Augusto Herazo Arango, Ivon Lorena Vega Cuello y Ricardo Augusto Salgado Medina, a RESTITUIR a favor de la sucesión intestada del señor RODRIGO DUQUE CARDONA (q.e.p.d.), la cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sincelejo, bajo el Rad. 2015-00024, la suma de **\$445.431.422 M/CTE.**, por concepto de pagos de canon de arrendamiento recibidos de CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS, con ocasión del contrato celebrado con dicha empresa, en el interregno comprendido entre el 3 de mayo de 2016 y el 11 de noviembre de 2020.

La anterior orden deberá cumplirse dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

**SEXTO:** COMUNÍQUESE el contenido de esta providencia a la sociedad CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A. E.S.P. y al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SINCELEJO, para lo de su competencia, de acuerdo a lo aquí motivado.

A la primera haciéndole saber que en lo sucesivo debe tener como único arrendador del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 340-16699, la sucesión del señor RODRIGO DUQUE CARDONA.

**SEPTIMO:** NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo motivado.

**OCTAVO:** Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, conforme a lo motivado.

**NOVENO:** De conformidad con el numeral primero del Art. 365 del CGP, condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho la suma de \$26.725.885, de conformidad con el Acuerdo No. 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior del Judicatura. Por secretaria liquídense.

**DECIMO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente con las desanotaciones de rigor.

Decisión notificada a las partes en estrados.

Se le concede el uso de la palabra a las partes para efectos de recursos.

Se deja constancia del recurso de apelación presentado por los demandados representados por los doctores Juan Pablo Orjuela Vega, Zorobel Romero Martínez e Iván Pereira Peñate. Los reparos de los demandados los hacen en la misma audiencia, reservándose el derecho de ampliarlos dentro de los tres días siguientes a la celebración de esta audiencia.

Escuchada la intervención de los apoderados, el Despacho con fundamento en los artículos 320 y 321 del CGP concederá los recursos interpuestos, y al ser una sentencia meramente declarativa conforme al artículo 323 ibídem, éstos se concederán en el efecto suspensivo. Por lo anterior, se remitirá el expediente, a través del aplicativo TYBA, al Tribunal Superior de Sincelejo Sala Civil – Familia – Laboral.

Por lo que se resuelve,

1. Concédase en el efecto SUSPENSIVO los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandada, doctores Juan Pablo Orjuela Vega, Zorobel Romero Martínez e Iván Pereira Peñate, contra la sentencia.

2. A través del aplicativo TYBA, remítase el expediente en forma digital a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo, para que se surta la alzada. La remisión deberá efectuarse dentro de los 3 días siguientes a la audiencia, termino en el cual las partes pueden ampliar los reparos.

La diligencia se finaliza siendo las 1:13 p.m. y se firma por los funcionarios que intervinieron en la misma.

En los siguientes enlaces de Microsoft stream, las partes y sus apoderados pueden tener acceso a la audiencia realizada:

<https://web.microsoftstream.com/video/c5794004-0119-44a4-ad02-5e5b86b5ee1c>

<https://web.microsoftstream.com/video/d0fe9ef9-cfe1-4eb8-be02-a64ed643e6d2>

  
**ZULEYMA ARRIETA CARRIAZO**  
Juez

Marzo 31 de 2023

Señor Juez

**JUEZ PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SINCELEJO - SUCRE**

**Dr. GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO**

[fcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

REFERENCIA: **SUCESIÓN: 2015 - 0024-00.**

CAUSANTE: **RODRIGO DUQUE CARDONA.**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN.**

El suscrito, conocido en autos como apoderado judicial de los hermanos **DUQUE SIERRA** dentro del término legal procedo a presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación (de ser posiblemente procesalmente hablando) contra su proveído notificado por estado el pasado 31 de marzo hogaño, donde se niega la solicitud de este sujeto procesal sobre la prejudicialidad.

### **ARGUMENTOS FÁCTICOS**

Revisando la motivación del auto censurado se observa que la ausencia de la petición se afinca al parecer en la falta de certificaciones de los estados de los procesos mencionados; sea lo primero colocar de relieve entonces lo siguiente:

Conforme al concepto jurisprudencial y doctrinal: “La suspensión del proceso por prejudicialidad está prevista para los casos en los cuales la sentencia que deba dictarse en un proceso dependa de la que deba decidirse en otro, y que el punto tenga que ver con algún aspecto que no sea procedente decidir en el primero”. Subrayado fuera de texto.

De acuerdo con la Corte: *“para declarar la prejudicialidad, además de la existencia del juicio, es necesario que no se haya proferido sentencia, ya que lo que se busca es proteger el debido proceso y el acceso a la administración de justicia”.* En el presente caso se cumple con lo exigido pues este proceso no se ha proferido sentencia; dicho de otra manera, se está ad portas de realizarse ya que sobreviene un trabajo de partición siendo esta la etapa previa al fallo, del cual dejará por fuera otros bienes que se debaten en procesos separados.

Así brevemente se torna necesario precisar:

**PRIMERO:** Desmenuzando su proveído vemos que existen tres procesos; dos (2) civiles que inciden con este proceso de sucesión con respecto a bienes muebles – dineros- e inmuebles (inventario y avalúos y la masa sucesoral que va a cambiar sustancialmente) con lo que se debate y fallen en SEGUNDA INSTANCIA EN LA SIMULACIÓN y PERTENENCIA, (procesos muy conocidos por su Despacho) y que más adelante relacionaré detalladamente; lo cual, iterando hasta la saciedad que ambos fallos en segunda instancia NO se puede debatir por esta cuerda procesal PERO si va a incidir en este proceso y así vamos desmigajando y desvirtuando su auto apegado como es mi costumbre a la lealtad procesal, a las normas sustanciales, al concepto procesal al unísono con el concepto doctrinal y jurisprudencial.

Y, existe un tercer proceso PENAL por fraude procesal que también incide en este proceso ya que personas vinculadas a este proceso como son los hermanos **DUQUE CUELLO** y algunos empleados de GOLFO GAS (terceros intervinientes en esta causa mortuoria) junto al parecer con el concurso de algunos togados falsificaron firmas y huellas de unos contratos repercutiendo SUSTANCIALMENTE para que el TRIBUNAL SUPERIOR DE SUCRE y su Despacho fueran engañados y menoscabaran los intereses de mis representados. Se insiste que este proceso penal tampoco se puede debatir por este proceso por NO ser de su resorte jurisdiccional.

Voy a procurar ser más pedagógico para facilidad de comprensión del señor Sustanciador y del señor Juez de esta causa:

En primer lugar, el proceso de SIMULACIÓN que cursó en el Juzgado 6 Civil del Circuito, radicado No. 2016-00132-00, promovido por mis poderdantes se dictó fallo de primera instancia y declaró la nulidad absoluta de la creación de GOLFO GAS; esta sociedad no es parte de este proceso; pero, si fue tercero interviniente con respecto a los arrendamientos que ingresaban a los activos a repartir entre los herederos como en derecho corresponde. Véase que al confirmar el fallo de segunda instancia GOLFO GAS desaparece de la vida jurídica y comercial, regresando el 100% de los arrendamientos que consigna la firma arrendataria CHILCO a esta causa mortuoria lugar de donde jamás debieron salir esos emolumentos; pese a mis múltiples súplicas.

En segundo lugar y continuando con la SIMULACIÓN ese estrado judicial también fue engañado por algunos funcionarios de GOLFO GAS al presentar contratos adulterados que también incidieron para que el Tribunal ordenara el desembargo de los arrendamientos que en este proceso estaban embargados y retenidos. Pero, ese engaño sólo se limitó a

los arrendamientos que aquí en la sucesión estaban siendo depositados. Para evitar esta lamentable situación se afinsa esta potísima razón era y es la única razón de mi insistencia. De paso para que su Despacho no fuese burlado.

Le recalco que el fallo de primera instancia fue la declaración de nulidad absoluta de GOLFO GAS y paralelamente esta **JUEZ IMPOLUTA** ordenó la devolución de los dineros apropiados por GOLFO GAS a los herederos reconocidos en este proceso.

Se anexa nuevamente la sentencia de primera instancia del proceso de simulación que cursó en el Juzgado Sexto Civil del Circuito y el acta de reparto y aceptación de la apelación ante el Tribunal Superior de Sucre, como prueba documental del estado y la existencia de este proceso ya que su Despacho pese a ver presentado muchas veces esta prueba la soslayó.

**SEGUNDO:** Se trata este ítem a un proceso de **PERTENENCIA** No. 2015-142-00, adelantado en el Juzgado 3 Civil del Circuito de esa ciudad, en donde igual que el anterior, ya hubo fallo de primera instancia favorable a mis poderdantes y herederos reconocidos en este proceso; aquí se excluyó del inventario y avalúos por existir la inscripción de la demanda en el inmueble objeto usucapión en este proceso y del cual estaba dentro de los inventarios y avalúos iniciales, se excluyó repito al recaer la inscripción de la demanda de pertenencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-24274; referencia catastral No. 01-01-0319-0011-000, en una extensión superficial de 801.49 metros cuadrados; vale la pena resaltar que este inmueble es “la joya de la corona” para la progenitora de los propiciadores iniciales de este proceso a hora en calidad de indiciados ante la jurisdicción penal.

Se desprende de lo anterior que este fallo de segunda instancia incide en este proceso y que tampoco se puede surtir por esta cuerda procesal e instancia.

Se anexa como prueba documental y soporte de esta solicitud la sentencia respectiva y al auto admisorio del recurso de apelación del TRIBUNAL SUPERIOR DE SUCRE donde también se prueba nuevamente el estado y la existencia de este proceso de usucapión.

**TERCERO:** Que a consecuencia de una prueba pericial de grafología y dactiloscopia realizada por mis clientes sobre algunos contratos presentados por el representante legal de GOLFO GAS y los aquí herederos reconocidos DUQUE SIERRA ante los Juzgados de Tolú, Quinto Civil del Circuito, Sexto Civil del Circuito y Tribunal Superior de Sucre se determinó que existió un fraude procesal entre otros punibles lo que conllevó a que el señor Fiscal Primero Seccional de Sincelejo vinculara al proceso penal por

ahora a los hermanos DUQUE CUELLO quienes fueron los que iniciaron o abrieron este proceso de sucesión y al representante legal de GOLFO GAS y otro extraño a estos procesos (SIMULACIÓN, PERTENENCIA y SUCESIÓN) mediante audiencia de FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ya que el ente acusador antes mencionado tiene y cuenta con suficiente información o evidencia necesaria que sirve como material aprobatorio y convencimiento suficiente que los imputados mencionados son autores de los delitos que se investigan y de ser procedente, según los términos del código de procedimiento penal, el señor fiscal podrá solicitar ante el juez de control de garantías la imposición de medida de aseguramiento que corresponda.

En efecto la audiencia de formulación de imputación estaba programada para el pasado 27 de marzo hogaño; pero, se suspendió a solicitud de uno de los defensores y se reprogramó para el próximo 26 de este mes tal y como se observa en la citación adjunta emanada por la señora JUEZ CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SINCELEJO – SUCRE, dentro el radicado **No. 70 001 60 01037 2019 00937**.

Paralelo a lo anteriormente esbozado, existe concepto de un Notario de ese Círculo Notarial de Sincelejo certificando que los sellos y firmas que aparecen autenticando los documentos base del fraude procesal son falsos y con base a estos documentos engañaron a su Despacho y a otros operadores judiciales ya descritos anteriormente; lo dicho en líneas precedentes son de mera información para ilustración de su Despacho.

Adjunto al presente como prueba documental de lo manifestado para demostrar el estado y la existencia de este proceso penal la citación de audiencia de imputación penal y restablecimiento del derecho a celebrarse el próximo 26 de abril de esta anualidad programada por el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SINCELEJO SUCRE y por la FISCALIA SECCIONAL de esta ciudad representada por el Dr. MICHEL GOMEZ RICARDO; audiencia de formulación de imputación y audiencia especial del restablecimiento del derecho contra los hermanos DUQUE CUELLO demandantes aquí en este proceso y contra el representante de la espuria sociedad GOLFO GAS; con radicado **No. 70 001 60 01037 2019 00937**.

**CUARTO:** Considera el suscrito que el nombramiento del Partidor no es motivo tampoco para no acceder a la petición; pues, tendrá más tiempo para su labor, podrá incluir más activos y pasivos que faltan como se ha expuesto y de paso realizar una verdadera repartición ajustada a derecho, todo en aras de economía procesal en especial para preservar el acceso a la justicia y al debido proceso. De igual manera, con su orden se le

cancelarán sus merecidos honorarios previa regulación de los mismos proferida por su Despacho.

### **ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS**

En corolario de lo expresado señor Juez, y en sintonía con su auto y bajo los apremios del artículo 161 del CGP “...es procedente la suspensión cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de los que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención... (..) “ obsérvese que los hechos y pretensiones solicitadas en los Juzgados Civiles donde cursaron los procesos de Simulación y Pertenencia, no se pueden resolver dentro de este proceso como pretensión, ni como excepción y tampoco como demanda de reconvención; pero, el resultado de la segunda instancia de los procesos de simulación y de pertenencia si inciden en el devenir de este sucesorio por cuanto se están birlando derechos a mis representados y que al confirmar los fallos mencionados cambiarán sustancialmente la masa sucesoral.

Y continua su Despacho en el auto censurado... *sin embargo, el inciso 2 del artículo 162 Ibídem establece un requisito de procedibilidad consistente en acreditar “La existencia del proceso que la determina y Revisada la solicitud no se acredita la existencia de los procesos a los que hace referencia, así como tampoco el actual se encuentra en estado de dictar sentencia, por lo que se DISPONE:...” sic.*

Adjunto las acreditaciones de la existencia de los procesos que determinan la PREJUDICIALIDAD, son:

- 1-. Se anexa nuevamente la sentencia de primera instancia del proceso de simulación que cursó en el Juzgado Sexto Civil del Circuito y el acta de reparto y aceptación de la apelación ante el Tribunal Superior de Sucre, como prueba documental del estado y la existencia de este proceso ya que su Despacho pese a ver presentado muchas veces esta prueba la soslayó.
- 2-. Se anexa como prueba documental y soporte de esta solicitud la sentencia respectiva y al auto admisorio del recurso de apelación del TRIBUNAL SUPERIOR DE SUCRE donde también se prueba nuevamente el estado y la existencia de este proceso de usucapión.
- 3-. Adjunto al presente como prueba documental de lo manifestado para demostrar el estado y la existencia de este proceso penal la citación de audiencia de imputación penal y restablecimiento del derecho a celebrarse el próximo 26 de abril de esta anualidad programada por el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SINCELEJO SUCRE y por la FISCALIA 01 SECCIONAL de esta ciudad

representada por el Dr. MICHEL GOMEZ RICARDO; audiencia de formulación de imputación y audiencia especial del restablecimiento del derecho contra los hermanos DUQUE CUELLO demandantes aquí en este proceso y contra el representante de la espuria sociedad GOLFO GAS; con radicado **No. 70 001 60 01037 2019 00937**.

Continúa su auto “....y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia...”

Aquí ya es de bulto como lo indiqué al inicio que este proceso sucesorio con radicado señalado en el epígrafe está ad portas de dictarse sentencia y como si fuera poco, los procesos civiles en apelación también están en vísperas del fallo de segunda instancia; a excepción de la acción penal pero el Fiscal nutrido de elementos materiales probatorios ya consiguió fecha para la formulación de imputación contra los implicados.

### **VITACORÁ O CRONOLOGIA DE LAS PETICIONES DEL MISMO TENOR**

Esta petición de SUSPENSIÓN es elevada por CUARTA VEZ; así:

- 1-. La primera solicitud se realizó en el mes de mayo de 2017; si en ese momento y evento se hubiese pronunciado su Despacho favorablemente al respecto nos hubiésemos ahorrado la situación que ahora reprocho y no estuvieran embolados alrededor aproximado de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS.
- 2-. En el año 2019
- 3-. Marzo de 2023
- 4-. Abril 2023

### **PRUEBAS.**

- 1-. Sentencia de primera instancia del proceso de simulación que cursó en el Juzgado Sexto Civil del Circuito y el acta de reparto y aceptación de la apelación ante el Tribunal Superior de Sucre.
- 2-. Sentencia del Juzgado 3 Civil del Circuito y el auto admisorio del recurso de apelación del Tribunal Superior de Sucre.
- 3-. Citación de audiencia de formulación de imputación penal y restablecimiento del derecho a celebrarse el próximo 26 de abril de esta anualidad programada por el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SINCELEJO SUCRE y por la FISCALIA PRIMERA SECCIONAL; radicado **No. 70 001 60 01037 2019 00937**. Véase quienes son los procesados.
- 4-. **DE OFICIO:** Señor Juez, si lo afirmado en esta petición ofrece dudas es su deber jurisdiccional decretar las pruebas de oficio para la verificación de la solicitud con respecto a la existencia y etapa de los procesos de PERTENENCIA y SIMULACIÓN que se encuentran en este momento en

apelación ante el Tribunal Superior de Sucre Sala Civil Despachos de las Magistradas **CLAUDIA PATRICIA PIZARRO TOLEDO** PERTENENCIA No. 70001310300320150014402 y **MARIRRAQUEL RODELO ROBAYO** SIMULACIÓN: 70001310300620160013202. Art. 169 CGP.

5-. En el mismo sentido oficiar al señor Fiscal **FISCALIA 01 SECCIONAL** de esta ciudad representada por el **Dr. MICHEL GOMEZ RICARDO**. Para que certifique el estado actual de la investigación y etapa procesal penal del proceso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículos 161, 162 y 169 del CGP. Antecedentes jurisprudenciales y doctrinales.

### **PETICIONES ESPECIALES.**

Conforme a las razones fácticas y jurídicas enunciadas, solicito al señor Juez se sirva revocar parcialmente su auto dónde expresamente niega la solicitud de la prejudicialidad y en su defecto ordenar:

**PRIMERO:** Ordenar la suspensión del asunto del epígrafe por prejudicialidad penal, hasta que se emita decisión de fondo al interior de la actuación penal que cursa ante la **Fiscalía 01 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito** de esta ciudad de Sincelejo - Sucre, con radicado No. 70 001 60 01037 2019 00937; investigación penal contra **HERNÁN JOSÉ MELENDEZ CAMPO**, quien repito es el representante legal de la sociedad demandada GOLFO GAS S.A. y en contra de **KAROL VANESSA y RODRIGO DUQUE CUELLO**, demandantes en esta causa mortuoria.

**SEGUNDO:** Declarar la prejudicialidad civil por estar los procesos de **SIMULACIÓN Y PERTENENCIA** con sentencia de primera instancia y en este momento en el Tribunal superior de Sucre por la sencilla razón que el resultado de estas dos sentencias inciden el proceso sucesorio y en su defecto se sirva ordenar la suspensión del proceso hasta que por los menos el Tribunal Superior de Sucre, Sala Civil Despachos de las Magistradas **CLAUDIA PATRICIA PIZARRO TOLEDO** y **MARIA RAQUEL RODELO ROBAYO** profieran su respectivo fallo.

Atentamente,



**LUIS FRANCISCO OROZCO PEÑARANA**

C.C. 13.923.118 Málaga – Santander

T.P. 93.366 C.S. de la J.

Email: [pachorozco@gmail.com](mailto:pachorozco@gmail.com)